

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE  
LA TASA POR APROVECHAMIENTO  
ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO  
(SUMINISTRO ELÉCTRICO FERIAS)**



APROBADA EN PLENO 26/5/2014

Excmo. Ayuntamiento de Fuente de Cantos

## **ORDENANZAS FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO (SUMINISTRO ELÉCTRICO EN FERIAS)**

### **Artículo 1.- Concepto, fundamento y naturaleza**

1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Fuente de Cantos acuerda establecer la tasa por garantizar el suministro eléctrico durante la celebración de ferias locales a los feriantes que lo soliciten.
2. Los servicios que fundamentan la tasa reguladora en esta Ordenanza están constituidos por la prestación especial del mismo que permiten la conexión a las instalaciones de los feriantes para el desarrollo de su actividad

### **Artículo 2.- Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere esta Ordenanza: El aprovechamiento especial de la infraestructura municipal para garantizar el suministro eléctrico a feriantes, en puestos, barracas, casetas, atracciones, etc, incluyendo el enganche, desenganche y mantenimiento.

### **Artículo 3.- Sujetos Pasivos**

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, de la tasa que se regula en la presente ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere el artículo 2.1 (hecho imponible)

### **Artículo 4.- Base imponible, base liquidable y cuota tributaria**

1. La base imponible y liquidable estará constituida por la potencia máxima contratada, días de duración de las fiestas, horas de

33	230,14
34	235,47
35	240,79
36	246,11
37	251,44
38	256,76
39	262,09
40	267,41
41	272,73
42	278,06
43	283,38
44	288,71
45	294,03
46	299,35
47	304,68
48	310,00
49	315,33
50	320,65

*Para casos excepcionales, donde los días y las horas sean diferentes se calculará la cuota con los mismos parámetros aplicados.*

Para acometer dicho enganche y facilitar el suministro eléctrico será necesaria la presentación de la siguiente documentación:

- Certificado de instalación de baja tensión original (Boletín de Industria) debidamente diligenciado por el Órgano competente de la Comunidad Autónoma
  - Documentación técnica o declaración, diligenciada la primera vez por la Administración, como se expone en el punto 5 del artículo 18 del REBT
  - Solicitud de suministro eléctrico con expresión de los KW de la atracción.
  - Una vez emitido el visto bueno por el responsable técnico municipal se realizará la liquidación de la cuota tributaria correspondiente.
- El ayuntamiento se reserva el derecho de suministro por determinadas circunstancias y sin perjuicio de la facultad que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 21/1992 de Industria, posee la Administración Pública competente para llevar a cabo, por si mismo, las actuaciones de inspección y control que estime necesarias el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad establecido en el REBT y sus instrucciones técnica complementarias según lo previsto en el artículo 12.3 de dicha Ley y que deberá ser comprobado, en su caso, por organismo de control autorizado en este campo reglamentario.
- Las instalaciones de acometida y las propias de la instalación de feria correrán por cuenta del usuario. La ejecución de estos trabajos deberá realizarla, obligatoriamente un instalador autorizado, que firmará el certificado pertinente según legislación vigente y legalizará ante el organismo pertinente de Industria.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza, una vez elevada a definitiva, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, según dispone el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Fuente de Cantos a 4 de junio de 2014

45	13,05	175,95	9	45	51,03	294,03	294,03
46	13,34	179,86	9,2	45	51,95	299,35	299,35
47	13,63	183,77	9,4	45	52,88	304,68	304,68
48	13,92	187,68	9,6	45	53,80	310,00	310,00
49	14,21	191,59	9,8	45	54,73	315,33	315,33
50	14,5	195,5	10	45	55,65	320,65	320,65

En Fuente de Cantos a 4 de junio de 2014

El Secretario-Interventor,





Excmo. Ayuntamiento de Fuente de Cantos

Plaza de la Constitución, 1

Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97

C. P. : 06240

e-mail: [fcantos@dip-badajoz.es](mailto:fcantos@dip-badajoz.es)

## ANUNCIO

Siendo definitivo el acuerdo de Imposición y Ordenación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público (suministro eléctrico en ferias), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70-2 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local y art. 17 de RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público la ordenanza fiscal impuesta.

Contra mencionada aprobación se podrá interponer, de conformidad con lo previsto en el artículo 19-1 del RDL 2/2004, recurso contencioso -administrativo en la forma y plazos que se establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO (SUMINISTRO ELÉCTRICO EN FERIAS)**

#### **Artículo 1.- Concepto, fundamento y naturaleza**

1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Fuente de Cantos acuerda establecer la tasa por garantizar el suministro eléctrico durante la celebración de ferias locales a los feriantes que lo soliciten.
2. Los servicios que fundamentan la tasa reguladora en esta Ordenanza están constituidos por la prestación especial del mismo que permiten la conexión a las instalaciones de los feriantes para el desarrollo de su actividad

#### **Artículo 2.- Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere esta Ordenanza: El aprovechamiento especial de la infraestructura municipal para garantizar el suministro eléctrico a feriantes, en puestos, barracas, casetas, atracciones, etc, incluyendo el enganche, desenganche y mantenimiento.

#### **Artículo 3.- Sujetos Pasivos**

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, de la tasa que se regula en la presente ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere el artículo 2.1 (hecho imponible)



Excmo. Ayuntamiento de Fuente de Cantos

Plaza de la Constitución, 1

Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97

C. P.: 06240

e-mail: [fcantos@dip-badajoz.es](mailto:fcantos@dip-badajoz.es)

Para acometer dicho enganche y facilitar el suministro eléctrico será necesaria la presentación de la siguiente documentación:

- Certificado de instalación de baja tensión original (Boletín de Industria) debidamente diligenciado por el Órgano competente de la Comunidad Autónoma
- Documentación técnica o declaración, diligenciada la primera vez por la Administración, como se expone en el punto 5 del artículo 18 del REBT
- Solicitud de suministro eléctrico con expresión de los KW de la atracción.
- Una vez emitido el visto bueno por el responsable técnico municipal se realizará la liquidación de la cuota tributaria correspondiente.  
El ayuntamiento se reserva el derecho de suministro por determinadas circunstancias y sin perjuicio de la facultad que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 21/1992 de Industria, posee la Administración Pública competente para llevar a cabo, por sí mismo, las actuaciones de inspección y control que estime necesarias el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad establecido en el REBT y sus instrucciones técnica complementarias según lo previsto en el artículo 12.3 de dicha Ley y que deberá ser comprobado, en su caso, por organismo de control autorizado en este campo reglamentario.
- Las instalaciones de acometida y las propias de la instalación de feria correrán por cuenta del usuario. La ejecución de estos trabajos deberá realizarla, obligatoriamente un instalador autorizado, que firmará el certificado pertinente según legislación vigente y legalizará ante el organismo pertinente de Industria.
- Como medida preventiva, ante cualquier fallo del suministro, el usuario está obligado a dotar su instalación, productos o máquinas, de los sistemas de seguridad que correspondan a cada caso.
- La conexión a la red general solo puede realizarla el servicio eléctrico de la feria.
- Toda la instalación eléctrica se realizará de acuerdo a los requisitos exigidos por el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.
- Al depender el suministro de energía de una compañía exterior, el Excmo. Ayuntamiento no se responsabilizará de cualquier interrupción en el mismo.

#### **Artículo 5.-Exenciones y bonificaciones.**

No se admitirá beneficio tributario alguno, salvo los previstos en las normas con rango de Ley o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, conforme al artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

APROBAC. DEFINITIVA



# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

## DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 5086 - BOLETÍN NÚMERO 153  
MARTES, 12 DE AGOSTO DE 2014

**“Aprobación de Ordenanza reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público (suministro eléctrico en ferias)”**

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**  
**AYUNTAMIENTOS**  
**AYUNTAMIENTO DE FUENTE DE CANTOS**

**Fuente de Cantos (Badajoz)**

Siendo definitivo el acuerdo de imposición y ordenación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público (suministro eléctrico en ferias), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70-2 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y artículo 17 de RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público la Ordenanza fiscal impuesta.

Contra mencionada aprobación se podrá interponer, de conformidad con lo previsto en el artículo 19-1 del RDL 2/2004, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que se establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO  
(SUMINISTRO ELÉCTRICO EN FERIAS)**

Artículo 1.- Concepto, fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Fuente de Cantos acuerda establecer la tasa por garantizar el suministro eléctrico durante la celebración de ferias locales a los feriantes que lo soliciten.

2. Los servicios que fundamentan la tasa reguladora en esta Ordenanza están constituidos por la prestación especial del mismo que permiten la conexión a las instalaciones de los feriantes para el desarrollo de su actividad

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere esta Ordenanza: El aprovechamiento especial de la infraestructura municipal para garantizar el suministro eléctrico a feriantes, en puestos, barracas, casetas, atracciones, etc, incluyendo el enganche, desenganche y mantenimiento.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, de la tasa que se regula en la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere el artículo 2.1 (hecho imponible).

Artículo 4.- Base imponible, base liquidable y cuota tributaria.

1. La base imponible y liquidable estará constituida por la potencia máxima contratada, días de duración de las fiestas, horas de funcionamiento de la instalación y enganche, desenganche y mantenimiento.

2. La cuota tributaria que corresponde abonar por la prestación del servicio de enganche y suministro eléctrico se determinará con arreglo a la siguiente tarifa y teniendo en cuenta estos parámetros y con el fin de igualar ingresos y costes.

Potencia = KW x 0.1667 x 1.71942.

Energía = KW x días x horas x 0.142349.

Impuesto = (potencia + energía) x 0.04864 x 1.05113.

Enganche, desenganche y mantenimiento = 45.

**Artículo 6.- Devengo.**

La tasa regulada en esta Ordenanza se devenga cuando se inicie el uso aprovechamiento especial y el período impositivo comprenderá el tiempo autorizado.

**Artículo 7.- Administración y cobro de la tasa.**

1. El pago de la tasa a que se refiere esta Ordenanza deberá efectuarse con carácter previo al aprovechamiento especial de dominio público local.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
3. Esta tasa será gestionada por el Ayuntamiento de Fuente de Cantos mediante autoliquidación, y el ingreso deberá acreditarse en el momento de presentación de la solicitud de autorización. Un ejemplar de la liquidación quedará en poder del encargado, que se remitirá a la Tesorería Municipal. La recaudación se ingresará en la entidad bancaria que se designe.

**Artículo 8.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria (art. 77 y siguientes), y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Requerido por la administración municipal al objeto de formalización de autoliquidación o el ingreso de la misma se sancionará como infracción grave con multa por un importe del 50% de la cuota dejada de ingresar (art. 87 LGT).

**Disposición final.**

La presente Ordenanza, una vez elevada a definitiva, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, según dispone el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Las tarifas referidas comenzarán aplicarse a partir de la publicación de este edicto.

En Fuente de Cantos, a 10 de julio de 2014.- La Alcaldesa, Carmen Pagador López.

Anuncio: **5086/2014**